



JUNTA MONETARIA

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Décimosegunda Resolución** de fecha **4 de septiembre del 2012**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.013980 de fecha 18 de julio del 2012, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete a la consideración y aprobación de la Junta Monetaria para fines de consulta pública, el Proyecto de Reglamento de Tarjeta de Crédito;

VISTA la comunicación No.0888 de fecha 3 de diciembre del 2009, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, relativa a la remisión del Proyecto de Reglamento de Tarjeta de Crédito;

VISTA la Constitución de la República Dominicana, aprobada por el Congreso Nacional en fecha 26 de enero del 2010;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Ley No.6-04 de fecha 11 de enero del 2004 que crea el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de julio del 2012, mediante la cual dio por conocido el Proyecto de Reglamento de Tarjeta de Crédito;

VISTO el Proyecto de Reglamento de Tarjeta de Crédito, consensado en el mes de julio del 2012 entre la Superintendencia de Bancos y el Banco Central;

VISTO el Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 29 de diciembre del 2004 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero del 2006;

VISTO el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007 y sus modificaciones;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el Artículo 223 de la Constitución de la República Dominicana, antes citada, establece que *‘la regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central’*;

CONSIDERANDO que el Artículo 227 de la Constitución de la República Dominicana establece que *‘la Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero’*;

CONSIDERANDO que la parte in fine del Artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera, antes citada, establece que *‘las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado’*;

CONSIDERANDO que el literal b) del Artículo 52 de la Ley Monetaria y Financiera, antes citada, establece en lo referente a la información al público que las entidades de intermediación financiera *‘deberán publicar en forma visible en las oficinas abiertas al público las tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio. También deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes. Queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales’*;

CONSIDERANDO que los literales a), b) y c) del Artículo 53 de la Ley Monetaria y Financiera, antes citada, establecen, en cuanto a la protección al usuario, que *‘los contratos financieros deberán reflejar de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas’, ‘las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales’, y ‘normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas’*;

CONSIDERANDO que el referido Proyecto de Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y normas bajo los cuales las entidades de intermediación financiera podrán operar y administrar las tarjetas de crédito. Dichas normas comprenden los requerimientos mínimos que deberán cumplir las citadas entidades, las políticas, procedimientos y operaciones, cobros de intereses, comisiones y cargos en su uso y expedición, obligaciones contractuales entre las partes, seguridad del instrumento, así como las informaciones que deberán proporcionar a los usuarios de las mismas, a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central;

CONSIDERANDO que en abril del año 2009, dada la necesidad de actualizar la regulación existente sobre tarjetas de crédito, se designó una Comisión Interinstitucional integrada por funcionarios de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, a los fines de analizar la problemática que se planteaba con el referido instrumento o medio de pago y posteriormente presentar a la consideración de la Junta Monetaria, una propuesta de reglamento que contemplara las recomendaciones pertinentes en relación con los aspectos más controversiales, entre los que se destacan los niveles de tasas de interés prevalecientes, las limitaciones en los mecanismos de información y la falta de transparencia de la base de cálculo de los intereses, comisiones y cargos imputables al uso de la tarjeta de crédito, con el propósito de introducir mejoras en los contratos, los estados de cuenta y los programas de educación financiera;

CONSIDERANDO que los trabajos realizados por la Comisión Interinstitucional iniciaron con la revisión de la base legal local sobre tarjetas de crédito desde el año 1986 y el marco regulatorio internacional y las mejores prácticas en países como Chile, Argentina, Costa Rica, Venezuela, Nicaragua, Perú, Paraguay y los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO que dicha Comisión procedió a examinar los resultados de una inspección que realizó el Organismo Supervisor sobre los cálculos de los intereses cobrados y los componentes de costos de las tarjetas de crédito y a revisar las

estadísticas de las reclamaciones recibidas en la Oficina de Servicios y Protección al Usuario. Asimismo, la referida Comisión solicitó opiniones legales independientes a los fines de evaluar las situaciones jurídicas que pudieran incidir en la tasa de interés de las tarjetas de crédito, el alcance de los contratos y las posibles sanciones administrativas que pudieran aplicarse en caso de violación a lo pactado;

CONSIDERANDO que igualmente la Comisión evaluó los Proyectos de Leyes sobre Tarjetas de Crédito que fueron introducidos al Congreso Nacional;

CONSIDERANDO que las características propias de las tarjetas de crédito les confieren un tratamiento diferenciado del tradicional crédito de consumo, lo que amerita una regulación específica que combine la normativa prudencial a cumplir por las entidades de intermediación financiera, con la debida protección a los usuarios de las mismas;

CONSIDERANDO que producto de los diferentes análisis realizados sobre la materia, se concluye que existen aspectos que pueden fortalecer la regulación de las tarjetas de crédito en el país, entre los que se encuentran la incorporación de la publicación en las páginas Web de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, de las tasas de interés de dicho instrumento sin propiciar mayor competencia, el establecimiento de un formato único de los Estados de Cuenta con los desgloses necesarios, la revisión del Manual de Contabilidad para desagregar las cuentas que permitan transparentar los costos incurridos con las tarjetas de crédito tales como la tasa de interés, las comisiones y cargos bancarios;

CONSIDERANDO que se determinó que es posible establecer un tasa de referencia a los préstamos de consumo, unificar y fortalecer las bases metodológicas del cálculo de los intereses, propiciar el fortalecimiento del contenido de los contratos, en procura de la estandarización de los mismos, la exigencia de la publicación del porcentaje anual en los tarifarios y en los contratos, la prohibición del cobro de intereses sobre intereses, así como la ampliación del glosario de definiciones, el establecimiento de sanciones y la promoción de un enfoque para la educación financiera de los usuarios;

CONSIDERANDO que el referido Proyecto de Reglamento fue debidamente ponderado y analizado sobre la base de los borradores elaborados por la Superintendencia de Bancos y por el Banco Central, a los fines de obtener un documento producto del consenso, y tomando en cuenta que la propuesta actualizaría la normativa vigente en la materia, coadyuvando a la transparencia y a la reducción de las tasas de interés de las tarjetas de crédito, por lo que se sugiere su publicación para la consulta pública de los sectores interesados;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Autorizar la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento de Tarjeta de Crédito, el cual copiado a la letra dice así:

PROYECTO DE REGLAMENTO DE TARJETA DE CREDITO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y normas que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera que ofrecen el producto de Tarjetas de Crédito, así como preservar un tratamiento equitativo y de protección a los usuarios de dicho instrumento de pago, conforme establecen los Artículos 40, literal h); 42, literal g) y 75, literal g) de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y el Artículo 6, Ordinal 14 de la Ley No.6-04 del 11 de enero del 2004 que crea el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

Artículo 2.- Alcance. El alcance de este Reglamento comprende los lineamientos mínimos que deberán seguir las entidades de intermediación financiera, que emitan o representen tarjetas de crédito, en lo que respecta a políticas, procedimientos y operaciones; cálculo de intereses, comisiones, seguros y otros cargos. Asimismo, abarca las obligaciones entre las partes, seguridad del instrumento y las informaciones que deberán proporcionar dichas entidades a los órganos de la Administración Monetaria y Financiera.

Artículo 3.- Ambito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se indican a continuación:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- d) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV); y,
- e) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria autorice.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. Para fines de aplicación del presente Reglamento, los términos y expresiones que se detallan a continuación tendrán el significado siguiente:

Administrador de un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores: Es el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad debidamente autorizada por éste, que opere un sistema de pago, o una entidad autorizada a ofrecer servicios de custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores (refiriéndose esto último solamente al traspaso de los títulos-valores negociados).

Cargo: Es el monto aplicado por el emisor al tarjetahabiente por los diferentes conceptos especificados en el contrato suscrito entre las partes.

Cargo por mora: Es la penalidad aplicada al tarjetahabiente cuando éste no realiza el pago mínimo de los consumos efectuados antes de la fecha límite de pago. Este se genera desde la fecha límite de pago, hasta la fecha del próximo corte.

Contrato de emisión de tarjeta de crédito: Es aquel mediante el cual se establecen los términos y condiciones generales bajo los cuales la entidad

emisora otorga una línea de crédito al tarjetahabiente en moneda nacional, extranjera o en ambas monedas. Dicho contrato se registrará por los principios y normas que regulan los convenios entre particulares, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera, el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros y en el presente Reglamento.

Consumo: Es la adquisición de bienes, pago de servicios o avance de efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito.

Comisiones: Son los porcentajes o montos fijos en moneda nacional o extranjera que las entidades de intermediación financiera cobran a los tarjetahabientes por la prestación de determinados servicios, los cuales son previamente acordados en el contrato de emisión de tarjeta de crédito suscrito entre las partes.

Crédito vía Tarjeta de Crédito: Es una modalidad de crédito de consumo, que bajo las características de línea de crédito revolving, otorga el emisor al tarjetahabiente, previo contrato suscrito entre las partes.

Entidad Emisora de Tarjetas de crédito: Es la entidad de intermediación financiera autorizada por la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 y la Ley No.6-04 que crea el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) a emitir, representar y administrar Tarjetas de Crédito en moneda nacional o extranjera, o en ambas modalidades.

Establecimiento Afiliado: Es la persona física o jurídica que, en virtud del contrato suscrito con el Administrador, se afilia a éste, para vender bienes y servicios al tarjetahabiente y recibir el pago mediante el uso de una tarjeta de crédito.

Estado de Cuenta: Es el documento elaborado por la entidad emisora de tarjetas de crédito, contentivo del detalle de todas las transacciones efectuadas por los tarjetahabientes en un período de un mes, los intereses, cargos y comisiones cobrados, así como los pagos realizados en el período por el tarjetahabiente.

Fecha de corte: Es la fecha límite establecida para el cierre de los consumos, cargos y pagos del mes, efectuados por el tarjetahabiente, que serán detalladas en el estado de cuenta.

Fecha límite de pago: Es el último día que tiene el tarjetahabiente para realizar el pago mínimo, parcial o total de las sumas adeudadas, reflejadas en el estado de cuenta.

Interés por financiamiento: Es el monto a ser aplicado por el emisor cuando el tarjetahabiente no realiza el pago total que figura en el estado de cuenta antes de la fecha límite de pago, conforme a la metodología definida en el Instructivo correspondiente de la Superintendencia de Bancos.

Límite de Crédito: Es el monto máximo de crédito en moneda nacional, extranjera o en ambas, que la entidad emisora otorga al tarjetahabiente, del cual éste puede disponer para consumir o efectuar avance de efectivo.

Negocio afiliado: Establecimiento que en virtud del contrato celebrado con la entidad emisora u operador, vende bienes o servicios al tarjetahabiente aceptando percibir el importe mediante el uso de una tarjeta de crédito.

Pago mínimo: Es el importe mensual mínimo que debe pagar el tarjetahabiente al emisor antes de la fecha límite de pago que establece el estado de cuenta, para que el crédito se mantenga al día y no generar cargos por mora.

Saldo Promedio Diario: Es el monto que se obtiene de la suma de cada uno de los saldos diarios registrados en el período comprendido entre la fecha de corte anterior y la fecha de corte señalada en el Estado de Cuenta, dividido el resultado entre el número de días que conforma dicho período.

Sobregiro: Es el monto utilizado por el tarjetahabiente en exceso al límite de crédito que le fuera autorizado por la entidad emisora de la tarjeta de crédito, que deberá estar contemplado en el contrato de emisión de tarjeta de crédito, y que pudiera implicar el pago de una comisión.

Tarjetahabiente: Es la persona física o jurídica que, previo contrato suscrito con la entidad emisora, es autorizada a girar en su favor sobre una línea de crédito, a través de una tarjeta de crédito, haciéndose responsable de pagar o saldar todos los consumos y cargos realizados por sí mismo y por los tarjetahabientes adicionales autorizados por él.

Tarjeta de crédito: Instrumento electrónico o magnético que acredita una relación contractual entre el emisor de la tarjeta y el tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento, por parte del primero, de un crédito a favor del segundo, el cual puede ser utilizado para la compra de bienes, servicios u obtención de avance de efectivo.

Tarjetahabiente adicional: Persona física que está autorizada por el tarjetahabiente para realizar operaciones con tarjeta de crédito y a quien la entidad emisora o representante le entrega una tarjeta de crédito, siguiendo las instrucciones del tarjetahabiente.

Tarjeta de Crédito Complementaria o Adicional: Es la tarjeta de crédito que el tarjetahabiente principal autoriza a favor de terceras personas, físicas o jurídicas.

Tasa de interés: Es el porcentaje anualizado aplicado por el emisor al consumo efectuado por el tarjetahabiente, si éste opta por el financiamiento parcial o total de los consumos realizados, de acuerdo a las cláusulas establecidas en el contrato.

CAPITULO III INFORMACION MINIMA A INCORPORARSE EN LA TARJETA DE CREDITO

Artículo 5.- Información Mínima de la Tarjeta de Crédito. Las tarjetas de crédito expedidas por las entidades emisoras deberán contener, como mínimo, las informaciones siguientes:

- Identificación del emisor, del producto y nombre comercial que la empresa asigne al producto;
- Nombre del tarjetahabiente. Cuando se trate de una persona jurídica la tarjeta deberá llevar la denominación social de ésta y contemplar el nombre de la persona física autorizada para su uso;
- Fecha de vencimiento;
- Código de seguridad;
- Codificación de la tarjeta de crédito;
- La leyenda de que es intransferible;

Párrafo: La Superintendencia de Bancos podrá, mediante circular, incorporar cualquier otra información adicional, basado en las mejores prácticas internacionales en la materia.

TITULO II DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 6.- Sobre el idioma y tamaño de las letras del contrato. La información contenida en el contrato para el uso de una tarjeta de crédito deberá expresarse en el idioma español, en letras uniformes, tamaño mínimo 10, con caracteres legibles, en términos claros y entendibles para los usuarios.

Artículo 7.- Validez del Contrato. El contrato sólo se considerará pactado, una vez que se haya otorgado la tarjeta de crédito a su tarjetahabiente, correspondiendo a la entidad emisora, la prueba de su entrega.

Artículo 8.- Obligaciones. La emisión de la tarjeta de crédito genera obligaciones tanto para el emisor como para el tarjetahabiente y los negocios afiliados.

Artículo 9.- Autorización del tarjetahabiente. La entidad emisora deberá obtener autorización expresa del tarjetahabiente para gestionar su historial crediticio a los fines de evaluar su solicitud.

Artículo 10.- Publicación de Tasas. Las entidades emisoras deberán publicar las tasas de interés de cada tipo, plazo y producto de tarjeta, en los tarifarios de las entidades emisoras, en los contratos de suscripción, en los materiales impresos en las oficinas de dichas entidades, y/o en los estados de cuenta, en términos anuales.

Párrafo I: En el caso que la entidad decida realizar promociones del producto tarjeta de crédito por cualquier medio publicitario, la tasa ofertada deberá figurar en términos anuales.

Párrafo II: La entidad emisora deberá mantener en su página Web la información actualizada sobre el tarifario de tasa de interés, comisiones y cargos, así como el modelo de contrato de tarjeta de crédito vigente.

Párrafo III: El emisor de tarjeta deberá informar al tarjetahabiente sobre las condiciones para el uso de la tarjeta de crédito en cajeros automáticos, puntos de ventas, Internet y otros medios, así como los riesgos asociados al uso de la tarjeta de crédito en dichos medios y las medidas de seguridad que deben tomarse para reducirlo.

Artículo 11.- Entrega de Tarjeta de Crédito. Las entidades emisoras son responsables de entregar la tarjeta de crédito, única y exclusivamente al tarjetahabiente, salvo que éste haya autorizado al emisor, la entrega a un tercero determinado.

Artículo 12.- La entidad emisora podrá emitir una o más tarjetas de crédito adicionales o complementarias por cuenta y riesgo del tarjetahabiente, previa solicitud de éste. La emisión de una tarjeta adicional o complementaria no aumentará en modo alguno el límite de crédito otorgado al tarjetahabiente.

Artículo 13.- En caso de fallecimiento del tarjetahabiente, la entidad emisora suspenderá inmediatamente el uso de la tarjeta de crédito, así como las tarjetas adicionales o complementarias que se hubiesen emitido, tan pronto tome conocimiento de dicho fallecimiento, por cualquier vía.

Artículo 14.- Créditos diferidos. Las entidades de intermediación financiera deberán considerar los créditos diferidos que ofrecen a los tarjetahabientes como un crédito diferente al financiamiento aprobado para el uso de la tarjeta de crédito.

Párrafo: Las entidades emisoras no podrán incluir como consumo, las cuotas de pago correspondientes al crédito diferido y deberán presentar dicha cuota en un espacio separado de los balances que se originan por el uso de la tarjeta de crédito.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS ENTRE EL EMISOR Y EL TARJETA HABIENTE

Artículo 15.- Contratos del Emisor con el Tarjetahabiente. El emisor deberá suscribir con cada tarjetahabiente un contrato de afiliación al sistema y uso de la tarjeta de crédito.

Artículo 16.- Contenido Mínimo del Contrato. El contrato de tarjeta de crédito deberá contener, como mínimo, las informaciones siguientes:

- Identificación de la entidad emisora;
- Identificación del tarjetahabiente, mediante nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y la cédula de identidad o pasaporte. Cuando el tarjetahabiente sea una persona jurídica, deberá figurar la denominación social, número del Registro Nacional de Contribuyente e identificación de la persona autorizada para su uso;
- Fecha de suscripción del contrato;
- Número de la Tarjeta del tarjetahabiente;
- Tarjetas complementarias o adicionales, en los casos que proceda;
- Descripción detallada de los servicios que dan origen al contrato, sin perjuicio de otros servicios que pudieran ser adicionados, previa autorización del tarjetahabiente;
- Obligaciones de las partes contratantes conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- Monto de la línea de crédito otorgada en moneda nacional, extranjera o en ambas monedas;
- Cláusula que establezca que las modificaciones al límite de crédito deberán ser informadas por escrito al tarjetahabiente, con al menos treinta (30) días antes de hacerla efectiva. En caso de una disminución al límite, deberá indicarse las causas objetivas en que se fundamenta tal determinación;
- El plazo o condiciones de vigencia;
- La tasa de interés anualizada a cobrar con la indicación del método de cálculo;
- Monto máximo de retiro en efectivo y comisión a cobrar por este servicio;
- Fecha límite para el pago de las obligaciones;
- Fecha de corte de los estados de cuenta;
- Comisión por mora y su metodología de cálculo;
- Tarifas de comisiones y cargos a cobrar por los diferentes conceptos, debiendo

- el emisor notificar al tarjetahabiente cualquier modificación a dichas tarifas;
- q) Detalle de los conceptos por los cuales se aplicarán los cargos;
 - r) Orden de aplicación de los pagos realizados por el tarjetahabiente;
 - s) Obligaciones y responsabilidades de las partes actuantes en caso de pérdida, robo, adulteración o falsificación de la tarjeta de crédito;
 - t) Las modificaciones a las modalidades y condiciones aplicables al cobro de intereses, comisiones y cargos, deberán ser previamente notificadas al tarjetahabiente, en el estado de cuenta, en las pizarras informativas de los locales del emisor y cualquier otro medio;
 - u) Contener los servicios opcionales que podrán ser aceptados por el tarjetahabiente;
 - v) Porcentaje del monto mínimo de pago conforme a las operaciones efectuadas;
 - w) Medidas de seguridad para el uso de la tarjeta de crédito;
 - x) Procedimiento de solución de controversias entre el tarjetahabiente y la entidad emisora;
 - y) Causas aplicables respecto de la revocación o rescisión del contrato de la tarjeta de crédito. En cualquiera de estos casos se deberá notificar a la contraparte, indicando los motivos que le dieron origen, salvo que sea contemplado en el contrato que su revocación sea automática e inmediata.

Párrafo I: El tarjetahabiente podrá renunciar al uso de la tarjeta de crédito emitida a su favor, comunicando tal decisión por escrito al emisor. Una vez recibida dicha comunicación, el emisor deberá cancelar la tarjeta correspondiente, previo al saldo de los créditos existentes, de haberlos.

Párrafo II: En adición a lo anterior, la entidad emisora deberá tomar en consideración las disposiciones contenidas en el Artículo 9, Capítulo I del Título III, relativas a los Contratos Bancarios y de Adhesión, del Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros.

Artículo 17.- Notificación de modificaciones al Contrato. El emisor está obligado a notificar al tarjetahabiente, por escrito, la modificación de cualquier cláusula del contrato de la tarjeta de crédito. El tarjetahabiente puede rechazar la modificación, si lo comunica al emisor por escrito en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación de dicha modificación.

Párrafo.- En caso de no ser aceptadas las modificaciones por el tarjetahabiente, éste podrá solicitar la cancelación de la tarjeta de crédito.

Artículo 18.- Mención en el Contrato a otras disposiciones. Cuando en el contrato se haga referencia a otras disposiciones adicionales que afecten directamente al tarjetahabiente, dicha información debe estar a disposición del cliente.

CAPITULO III DE LOS CONTRATOS DE LAS ENTIDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO CON LA ADMINISTRADORA U OPERADORA

Artículo 19.- Contratos de las entidades emisoras con la Administradora u operadora. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, que deleguen el procesamiento de las transacciones a un operador o administrador, suscribirán un contrato con éste, en el que dejarán claramente establecidos los actos que constituyen dicha administración u operación y las obligaciones que emanan de ella y que contraen ambas partes.

Artículo 20.- Responsabilidad de la Administradora u Operadora. El contrato deberá establecer la responsabilidad de la empresa administradora u operadora, para garantizar el oportuno procesamiento y liquidación de los pagos y el correcto registro de las operaciones procesadas, así como de la documentación en formato digital o físico que respalda esas transacciones. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de los emisores por un plazo no inferior a diez (10) años.

Artículo 21.- Responsabilidad sobre los datos generados. El contrato deberá establecer que todos los datos generados por el procesamiento de las tarjetas de crédito son de la responsabilidad del emisor y del operador o administrador, y por ende no podrán ser utilizados para otros fines que no sean los acordados en el contrato, sin perjuicio de las informaciones que puedan ser solicitadas a los emisores por los órganos de la Administración Monetaria y Financiera.

Párrafo I: En todo caso los contratos deberán dejar debidamente especificadas las demás obligaciones que asumen las partes, conforme a la regulación vigente.

Párrafo II: Asimismo, las entidades emisoras deberán someter previamente a la consideración de la Superintendencia de Bancos, los modelos de contratos a ser suscritos con las administradoras de tarjetas de crédito.

Artículo 22.- Requerimientos mínimos en los contratos entre las administradoras u operadoras y los establecimientos afiliados. Las administradoras u operadoras suscribirán contratos con los establecimientos afiliados que se comprometen a vender bienes o prestar servicios a los tarjetahabientes, los cuales deberán estipular como mínimo lo siguiente:

- a) Las normas que las partes determinen, tendentes a evitar el uso indebido de la tarjeta, ya sea porque no se encuentre vigente o por otras causas;
- b) Verificación de la vigencia de la tarjeta de crédito;
- c) Verificación de la identidad del tarjetahabiente mediante la presentación del documento correspondiente;
- d) Verificación de la firma del tarjetahabiente en la orden de pago con la que figura en su documento de identidad, en los casos que aplique;
- e) Los casos en los cuales el afiliado no aceptará tarjetas;
- f) Especificar que los negocios afiliados cumplirán con lo siguiente:
 - i. Que el afiliado aceptará en su establecimiento todas las tarjetas de crédito para el pago de bienes y servicios, cuyos emisores formen parte de la red con la cual se esté suscribiendo el contrato de afiliación,
 - ii. No efectuar cargos adicionales al precio de los bienes y los servicios suministrados a los tarjetahabientes y aprobados por estos, con excepción de los legalmente establecidos, los cuales deberán incluirse en el monto de la transacción y no facturarse en forma separada,
 - iii. No eliminar descuentos o cualquier beneficio por el uso de la tarjeta por considerarse el pago con tarjeta de crédito como un pago al contado,

- iv. Identificar en un lugar visible las marcas de la tarjeta que acepta,
- v. No podrá establecer mínimos de compra, ni eliminar descuentos por el uso de la tarjeta, salvo que sean previamente advertidos al consumidor y estén así anunciados públicamente y de manera visible en el negocio, y,
- vi. Generar comprobante de compra o “Voucher”, en los casos en que aplique.

TITULO III DE LOS INTERESES, COMISIONES Y CARGOS APLICABLES A LOS TARJETAHABIENTES

CAPITULO I DE LOS INTERESES

Artículo 23.- Cobro de Interés. Las entidades emisoras sólo podrán cobrar intereses, sobre los servicios acordados y efectivamente prestados.

Artículo 24.- Saldo Insoluto. Las entidades emisoras deberán realizar el cálculo y cobro de los intereses, por concepto de sus operaciones de tarjeta de crédito sobre el saldo insoluto, conforme al Instructivo de aplicación del presente Reglamento, que para tales fines dicte la Superintendencia de Bancos.

Artículo 25.- Tasa de referencia. Los intereses aplicables a las operaciones de tarjetas de crédito tomarán como referencia, la tasa promedio ponderada de los préstamos de consumo del mismo subsector, excluyendo las correspondientes a tarjetas de crédito.

CAPITULO II DE LAS COMISIONES

Artículo 26.- Las Comisiones. Las comisiones aplicables a las operaciones de tarjetas de crédito serán pactadas libremente por el emisor y el tarjetahabiente, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al usuario, conforme lo establece el Artículo 53 de la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo I: Se consideran comisiones los conceptos siguientes: cargo por sobregiro, por mora y por avance de efectivo.

Artículo 27.- Cálculo de las Comisiones. Las comisiones aplicadas a los tarjetahabientes no deberán determinarse como un porcentaje de las transacciones realizadas por los mismos, sino mediante un monto determinado en función del servicio recibido.

Artículo 28.- Gastos del Emisor. Las entidades emisoras en ningún caso podrán cobrar comisiones adicionales a los tarjetahabientes, por concepto de gastos incurridos por dichas entidades para proveer estos servicios, como son, los gastos por procesamiento de datos, administración de cuentas, envío de estados de cuentas, entre otros.

CAPITULO III DE LOS CARGOS

Artículo 29.- Cargos. Las entidades emisoras de tarjetas de créditos sólo podrán realizar cargos por sus operaciones que estén previamente notificados y acordados con el tarjetahabiente.

Artículo 30.- Cargos a Cobrar. Los diferentes cargos que podrán ser cobrados por la entidad emisora son los siguientes: cargo por emisión, renovación, seguro por pérdida o robo, reemplazo o deterioro de plástico.

Párrafo II: Cuando el emisor promueva otros servicios, tales como de seguros, grúa y cualquier otro, deberá consultar al tarjetahabiente si acepta dicho servicio, y únicamente al obtener su consentimiento podrá hacer el cargo a la tarjeta de crédito por dicho concepto. El silencio del tarjetahabiente no podrá tomarse como aceptación tácita.

TITULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DEL EMISOR DE TARJETAS DE CREDITO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DEL EMISOR

Artículo 31.- Obligaciones del Emisor. La entidad emisora de tarjetas de crédito tendrá frente a los tarjetahabientes, las obligaciones siguientes:

- a) Suministrar al tarjetahabiente copia del contrato al momento de firmar el mismo y mantener en su expediente la constancia de entrega.
- b) Pagar por cuenta del tarjetahabiente, los consumos efectuados por éste, incluyendo los servicios que el tarjetahabiente o usuario de la tarjeta solicite telefónicamente o por cualquier vía electrónica, a los establecimientos afiliados.
- c) Dispensar o facilitar al tarjetahabiente, los retiros o avances de efectivo por ventanilla o a través de cajeros automáticos, sobre la base de los límites y disponibilidad existentes.
- d) Facilitar los medios por los cuales los tarjetahabientes puedan notificar, a cualquier hora del día o de la noche, la pérdida, robo o falsificación de sus tarjetas y establecer las debidas restricciones en sus sistemas de autorizaciones, para evitar que se realicen transacciones con cargo a la misma.
- e) Responder frente al tarjetahabiente por la no ejecución o ejecución incorrecta de las operaciones del tarjetahabiente a través de la referida tarjeta, incluyendo las operaciones realizadas a través de medios electrónicos que no estén bajo el control directo o exclusivo del emisor. La responsabilidad de la entidad emisora en estos casos se limitará al importe de la operación no ejecutada o incorrectamente ejecutada.

Artículo 32.- Informaciones sobre Tasas de Interés y Comisiones. Las entidades emisoras deberán mantener en un sitio visible al público, en los estados de cuenta y en su página Web, en términos anuales, las informaciones sobre las tasas de interés y comisiones aplicables a las operaciones realizadas vía tarjetas de crédito.

Artículo 33.- De los reclamos.- El tarjetahabiente dispondrá de un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de corte del Estado de Cuenta, para objetar un consumo o cargo desconocido por ante la entidad emisora de tarjeta de crédito. Dichas entidades deberán dar seguimiento y respuesta a todos los reclamos realizados por el tarjetahabiente dentro de un plazo de treinta (30) días calendario posterior a la recepción del reclamo.

Párrafo I: Las entidades emisoras estarán obligadas a solicitar a sus afiliados u operadores los vouchers o comprobantes en papel o en formato electrónico, sin perjuicio de cualquier otro medio electrónico que determine la Junta Monetaria. A partir de la obtención de la documentación, la entidad deberá establecer la responsabilidad del cargo. Corresponderá a los afiliados demostrar la legitimidad

del cargo y en caso de que dicho soporte no sea suministrado por el afiliado o que la firma no se corresponda con la del tarjetahabiente, la entidad emisora estará en la obligación de reversar el cargo, pudiendo reservarse por la vía contractual, el derecho de descuento de dicho monto al afiliado.

Párrafo II: El ejercicio al derecho de reclamación por parte del tarjetahabiente a algún cargo no será objeto de cobro, sin perjuicio de la obligación por la deuda del consumo realizado objeto del reclamo, conforme a lo establecido en el párrafo del Artículo 6 del Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros.

Artículo 34.- Sustracción y pérdida de la tarjeta de crédito.- Es responsabilidad del emisor, el funcionamiento de los sistemas de información y posibilidad de bloquear cualquier transacción de forma tal que le permita evitar al tarjetahabiente que se produzcan eventuales transacciones no autorizadas como consecuencia de extravío, hurto, robo o eventual falsificación de su tarjeta.

Párrafo: Los tarjetahabientes no asumirán el pago de las transacciones no autorizadas que se hayan realizado con posterioridad a la denuncia de robo, pérdida y/o reclamo.

Artículo 35.- Políticas de Seguridad. El emisor será responsable de establecer políticas y medidas relativas a la seguridad contra fraudes internos y externos, así como para consumos no autorizados en territorio nacional y en el exterior, que provean la confianza necesaria a los tarjetahabientes, quienes se comprometerán a su vez a dar cumplimiento a las condiciones de protección acordadas entre las partes.

Artículo 36.- Procesamiento de Datos. Las entidades emisoras dispondrán de sistemas informáticos, de monitoreo de transacciones y procedimientos complementarios que le permitan detectar a tiempo aquellas transacciones que puedan corresponder a patrones de fraude o someterlas a mayor escrutinio y verificaciones adicionales con el objetivo de evitar actividades fraudulentas y disminuir la posibilidad de ocurrencia de cargos indebidos, incluyendo los que se deriven de la sustracción o robo de la información contenida en la tarjeta de crédito.

Artículo 37.- Prevención Lavado Dinero. Las entidades emisoras deberán dar cumplimiento en todo momento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en cualquier otra norma legal vigente, específicamente la política sobre “conozca su cliente”, procedimientos de debida diligencia, a fin de prevenir delitos relacionados con blanqueo de capitales, sustracción y fraude e implementar mecanismos de protección y contingencia, que permitan cubrir transacciones no autorizadas por el tarjetahabiente.

Artículo 38.- Mecanismos de Protección. El emisor deberá establecer mecanismos de protección o contingencia que les permitan cubrir las transacciones no autorizadas que se realicen después de la denuncia del tarjetahabiente sobre la sustracción o extravío, fraude y otros, mediante la contratación de pólizas de seguro.

Párrafo I: Los costos y el monto de cobertura de los mecanismos antes indicados podrán ser asumidos por el emisor o por el tarjetahabiente, según se establezca entre las partes. Cuando sea asumido por el tarjetahabiente, el emisor deberá informar previamente tal situación y establecer dentro del contrato de afiliación todas las informaciones concernientes al seguro, así como todas las condiciones de los mecanismos de cobertura.

Párrafo II: El costo de la póliza de cobertura de riesgos inherente a las entidades emisoras no podrá ser transferido al tarjetahabiente, excepto en aquellos casos donde el seguro, consentido de manera opcional por el tarjetahabiente, cubra los riesgos de pérdida o robo del plástico, cuyo costo podrá ser asumido por el tarjetahabiente.

TITULO V DEL ESTADO DE CUENTA CAPITULO I

Artículo 39.- Estado de Cuenta. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán, mensualmente, poner a disposición de los tarjetahabientes, por cualquier medio, del Estado de Cuenta con el detalle de los consumos realizados durante dicho periodo.

Artículo 40.- Instructivo. La Superintendencia de Bancos establecerá, por vía de Instructivo, las informaciones mínimas que debe contener el Estado de Cuenta de la Tarjeta de Crédito.

Artículo 41.- Información. El estado de cuenta deberá contar con un espacio dispuesto para informar al tarjetahabiente sobre todos los aspectos relacionados con variaciones al contrato original de la tarjeta de crédito.

Artículo 42.- Duplicado Estado de Cuenta. Cuando el tarjetahabiente no reciba los estados de cuenta oportunamente, tendrá derecho de solicitarlo a la entidad emisora, la cual estará en la obligación de proporcionarle copia de los mismos en las condiciones establecidas en los contratos, lo que se hará sin costo alguno para el tarjetahabiente.

TITULO VI DE LA REMISION DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y AL BANCO CENTRAL

CAPITULO I REMISION DE INFORMACIONES

Artículo 43.- Reportes de Información. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán remitir mensualmente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, por vía electrónica, a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que corresponda, las informaciones siguientes:

- Modalidades de Tarjetas de Crédito;
- Cantidad de tarjetahabientes por modalidades;
- Cantidad de tarjetahabientes adicionales;
- Cantidad de Establecimientos Afiliados;
- Créditos otorgados en el mes en moneda nacional y extranjera;
- Tasa de interés promedio aplicada a los tarjetahabientes que opten por financiamiento en base al formato establecido para el reporte de tasas de interés;
- Balance de la cartera de tarjeta de crédito desglosada por:
 - Créditos vigentes,
 - Créditos en mora y vencidos,
 - Provisiones por cartera de tarjeta de crédito.

Artículo 44.- Reportes de Tasa de Interés. Las entidades emisoras deberán remitir diariamente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, en el horario y los medios electrónicos establecidos, las informaciones relativas a las tasas de interés anualizadas, cobradas por las operaciones de tarjetas de crédito.

Artículo 45.- Publicación de Información. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos publicarán, en sus respectivas páginas Web, las tasas de interés cobradas por las entidades emisoras de tarjetas de crédito y la tasa de interés promedio ponderada de los préstamos de consumo, excluidos los correspondientes a tarjetas de crédito, por tipo de entidad, las cuales servirán de referencia para el cobro de intereses por parte de las entidades de intermediación financiera a sus tarjetahabientes.

TITULO VII OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 46.- Información al cliente. Las entidades emisoras, previo a la suscripción del contrato con el tarjetahabiente, deberán proporcionar al mismo, por escrito, todas las informaciones y las explicaciones pertinentes sobre la expedición y el uso de la tarjeta de crédito, específicamente:

- El mecanismo para determinar el monto de los intereses;
- Los saldos sujetos a pago de interés;
- La fórmula para calcularlos;
- Los supuestos en que no aplica dicho interés;
- Determinación del pago mínimo;
- Indicar las comisiones y otros cargos;
- El seguro o las coberturas;
- Responsabilidades en caso de extravío o robo;
- Condiciones y requisitos para solicitar la anulación de la tarjeta de crédito; y,
- Otros aspectos de tal forma que el solicitante pueda tener total conocimiento de las condiciones del contrato y las responsabilidades que en el uso de la tarjeta le corresponden.

Artículo 47.- La Superintendencia de Bancos deberá realizar una campaña de educación financiera orientada a que los tarjetahabientes conozcan sus deberes y obligaciones en el marco de este Reglamento.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.- Entrada en Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 49.- Período de Adecuación. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán efectuar las adecuaciones correspondientes a sus sistemas tecnológicos y formatos de los estados de cuenta, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Artículo 50.- Sanciones. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera y sus Reglamentos de aplicación.

Artículo 51.- Elaboración Instructivo. La Superintendencia de Bancos, en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, deberá elaborar un Instructivo, a fin de establecer, entre otros aspectos, las informaciones mínimas que las entidades emisoras deberán incluir en el Estado de Cuentas, la metodología para el cálculo y cobro de los intereses, comisiones y cargos a ser aplicados a los tarjetahabientes, así como el contenido mínimo del Manual de Procedimientos y Políticas para el manejo de las operaciones de tarjetas de crédito, a ser observado por parte de las entidades emisoras.

Artículo 52.- Adecuaciones al Manual de Cuentas. La Superintendencia de Bancos deberá efectuar las adecuaciones pertinentes al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, con base en las disposiciones del presente Reglamento y del Instructivo que se elaborará para la aplicación del mismo.

- Otorgar un plazo de 30 (treinta) días contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados sobre el Proyecto de Reglamento de Tarjeta de Crédito.

PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a las Gerencias del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos, o por vía electrónica, a través de las páginas web: www.bancentral.gov.do, o www.supbanco.gov.do.

- Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

